

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3333-2021-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 18 de octubre del 2021

VISTO:

El expediente Nro. 202100127864, que contiene el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Nro. 2290-2021-OS/OR LAMBAYEQUE a la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.** (en adelante, el administrado), identificado con Registro Único de Contribuyentes - RUC Nro. 20487420337, por incumplir el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Informe de Instrucción Nro. 3757-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, del de setiembre de 2021, que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se concluye lo siguiente:

*<<Del análisis de lo actuado, se ha acreditado que la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, desarrolló actividades de hidrocarburos contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; por lo que se habría configurado infracción administrativa sancionable conforme lo establece el **numeral 2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.>> (sic)*

1.2 Mediante Oficio Nro. 2290-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, notificado el 2 de setiembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para presentar descargos.

1.3 Mediante escrito S/N, del 2 de setiembre de 2021, el administrado reitera reconocimiento de responsabilidad efectuado con fecha 20 de agosto de 2021.

1.4 Mediante el Informe Final de Instrucción Nro. 2487-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, del 13 de setiembre de 2021, se concluye:

*<< Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, por el incumplimiento descrito en el numeral 2.3 del presente Informe Final de Instrucción, la que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas*

*y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias, **proponiéndose como sanción la siguiente multa: 0.175 UIT: Ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria.**>> (sic)*

1.5 Mediante Oficio Nro. 656-2021-OS /OR LAMBAYEQUE, notificado el 21 de setiembre de 2021, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nro. 2487-2021-OS/OR LAMBAYEQUE, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

2. CUESTION PREVIA

2.1 El 13 de junio de 2021 inició la vigencia del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD.

2.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del reglamento referido, dispone que las actividades de supervisión y los procedimientos administrativos en trámite a la fecha de su vigencia se rigen por sus disposiciones procedimentales, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren.

2.3 En ese sentido, teniendo en cuenta que al 13 de junio de 2021 el presente procedimiento se encontró en trámite, corresponde aplicar el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD.

3. FUNDAMENTOS

3.1 Sobre el asunto medular del presente procedimiento administrativo sancionador

En observancia al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), corresponde determinar si el administrado resulta responsable o no por la infracción administrativa siguiente: Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, tipificada como infracción administrativa en el Rubro 2.6.1: Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros. Así, en consecuencia, imponer la sanción o disponer el archivo.

3.2 Sobre los hechos verificados

Rubro 2.6.1: Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros

En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.** con Registro de Hidrocarburos Nro. 94702-056-200119, ubicada en Av. Argentina Nro. 2600 P.J. Luján, del distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, al haberse verificado en la fiscalización realizada el

3.3 Sobre los descargos

Rubro 2.6.1: Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros

Con fecha 20 de agosto reiterado el 2 de setiembre de 2021, el Agente fiscalizado presenta descargo en el que esencialmente reconoce su responsabilidad administrativa.

3.4 Sobre el análisis del descargo

En principio, cabe indicar que, atendiendo a la naturaleza sancionatoria del presente procedimiento administrativo, la autoridad administrativa sólo podría imponer una sanción a la empresa fiscalizada en la medida que quedara fehacientemente acreditada la infracción administrativa que es objeto de la imputación; caso contrario, prevalecerá el principio de presunción de licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nro. 27444 aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS.

De acuerdo a ello, mediante el artículo 1 de la Ley Nro. 27699, Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituirá infracción sancionables, facultándose al Consejo Directivo del Organismos Regulador para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Rubro 2.6.1: Incumplimiento de las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699 establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nro. 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332, en lo concerniente al control metrológico; así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nro. 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98 EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentre por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento*

Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

Por otro lado, el numeral 2.6.1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatoria que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, regula como infracción sancionable para los Establecimientos de Venta al Público de combustibles el incumplir lo establecido en el artículo 8 del Anexo 1 del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, esto es, que las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles presenten porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0,5%

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la empresa COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C., por cuanto en las pruebas de exactitud, efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,968%, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos - Expediente 202100127864, de fecha 15 de julio de 2021, la misma que se ha consignado en el literal a) del numeral 3.2 de la presente resolución.

Al respecto, el numeral 14.1 del artículo 14º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nro. 208-2020-OS/CD establece que el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. Su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista en la que se elaboró la referida Acta de Fiscalización también se registró una vista fotográfica – la misma que se ha reproducido en el literal a) del numeral 3.2 de la presente resolución - en la que se aprecia que el Medidor Volumétrico Patrón de Osinergmin utilizado durante la fiscalización, con lo cual se corrobora lo consignado en la misma.

De otro lado, corresponde señalar que, el numeral 24.1 del artículo 24º del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nro. 27699 y Nro. 28964, respectivamente.

En cuanto a lo indicado por la administrada en el referido descargo, referido al reconocimiento de la responsabilidad del agente supervisado, será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 26.4 del artículo 26º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin.

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado al agente fiscalizado, por reconocer su responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis es el equivalente al -50%, pues el reconocimiento se presentó hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; ello atendiendo a que el inicio del procedimiento fue notificado el 2 de setiembre de 2021 mediante Oficio Nro. 2290-2021-OS/OR SAN MARTIN y el escrito en comento fue presentado el 20 de agosto de 2021.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

3.5 Sobre la determinación de la sanción

Rubro 2.6.1: Incumplimiento de las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares en Establecimientos de Venta de Combustibles y/o Gasocentros

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General Nro. 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD¹, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

| RANGO DE APLICACIÓN | MULTA (UIT) |
|--------------------------------|-------------|
| Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 |
| Desde -1.001 % hasta -1.500 % | 1.05 |
| Desde -1.501 % hasta - 2.000 % | 1.75 |
| Desde -2.001 % o menos | 2.45 |

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

| INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | BASE LEGAL | Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, | RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción ³ |
|---------------------------|------------|---|--|
| | | | |

¹ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

³ R.C.D 134-2014-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nro. 3333-2021OS/OR LAMBAYEQUE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **w2GzVQ7veU**

| | | aprobada por RCD Nro. 271-2012-OS/CD ² | | | | | |
|--|--|---|---|------------------|-------------|---|------|
| <p>En las pruebas de exactitud, efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,968%</p> | <p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 030-98-EM.</p> | <p>2.6.1 Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.</p> | <p>Resolución de Gerencia General Nro. 352-2011-OS-GG</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ERROR PORCENTUAL</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968%</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>Al ser una manguera que excede el Error Máximo Permisible (EMP), la sanción aplicable es la resultante de multiplicar 1 x 0.35 UIT= 0.35 UIT</u></p> <p>Sanción: 0.35 UIT</p> | ERROR PORCENTUAL | MULTA (UIT) | a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968% | 0.35 |
| ERROR PORCENTUAL | MULTA (UIT) | | | | | | |
| a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: - 0,968% | 0.35 | | | | | | |

Asimismo, teniendo en cuenta que el administrado ha reconocido responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante y reducir el monto de la multa en un 50% en la infracción referida, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

| INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE |
|--|----------------------------|---------------------|-----------------------|-------------------|
| <p>En las pruebas de exactitud, efectuadas durante la ejecución del Procedimiento de Control Metrológico, se detectó una (1) de las mangueras de los surtidores o dispensadores de combustibles con porcentaje de error por debajo de la tolerancia máxima permisible:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,968%, y error porcentaje caudal mínimo: -0,968%</p> | 2.6.1 | 0.35 UIT | SI (50%) | 0.175 UIT |

En virtud a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a la administrada, la sanción indicada en el numeral 3.5 de la presente resolución

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nro. 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nro. 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

² Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

Osinergmin, Ley Nro. 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo Nro. 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: SANCIONAR a la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.** con una multa de **0.175 UIT: cero con ciento setenta y cinco milésimas (0.175) de la Unidad Impositiva Tributaria** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 2100127864 01.

Artículo 2°: DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°: Información de la notificación.

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- La interposición de recurso administrativo contra la resolución que impone una sanción, suspende los efectos de ésta en lo que respecta a la sanción impuesta mas no respecto de las medidas administrativas que contenga.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>)

Artículo 4°: NOTIFICAR a la empresa **COMBUSTIBLES FERNANDEZ S.A.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hnunez»

**Jefe de la Oficina Regional Lambayeque
Órgano Sancionador
OSINERGMIN**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **w2GzVQ7veU**